

resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

- a) Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
 b) Domicilio: Granada, paseo de La Bomba, subestación.
 c) Línea eléctrica:

Origen: Línea «Edificios Elvira», plaza del Carmen.
 Final: Centro de transformación.
 Término municipal afectado: Granada.
 Tipo: Subterránea.
 Longitud en kilómetros: 0,164.
 Tensión de servicio: 20/8 kV.
 Conductores: Aluminio 12/20 kV, de 1 por 150 milímetros cuadrados, aislamiento seco.

- d) Estación transformadora.
 Emplazamiento: «Madraza».
 Tipo: Interior.
 Potencia: 630 kVA.
 Relación de transformación: 20-8 kV ±5% / 3 × 398-230 V.
 e) Procedencia de los materiales: Nacional.
 f) Presupuesto: 839.835 pesetas.
 g) Finalidad de la instalación: Atender nuevas peticiones de suministro.
 h) Referencia: 1.718/A. T.

Las obras se ajustarán en lo que no resulte modificado por la presente Resolución o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación Provincial.

Se observarán los condicionados emitidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Granada.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses.
 El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos que determina la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Granada, 13 de septiembre de 1974.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans Hurtado.—12.773-C.

20062 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de la utilidad pública; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Decreto 2619/1966, Ley 10/1966, de 18 de marzo; Reglamento de 23 de febrero de 1949, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

- a) Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
 b) Domicilio: Granada, paseo de La Bomba, subestación.
 c) Línea eléctrica:

Origen: Línea Monterería-«Woolworth».
 Final: Centro de transformación.
 Término municipal afectado: Granada.
 Tipo: Subterránea.
 Longitud en kilómetros: 0,116.
 Tensión de servicio: 20/8 kV.
 Conductores: Aluminio 12/20 kV, de 1 por 150 milímetros cuadrados, aislamiento seco.

- d) Estación transformadora.
 Emplazamiento: «Pescadería».
 Tipo: Interior.
 Potencia: 630 kVA.
 Relación de transformación: 20-8 kV ±5% / 3 × 398-230 voltios.
 e) Procedencia de los materiales: Nacional.
 f) Presupuesto: 762.580 pesetas.
 g) Finalidad de la instalación: Atender nuevas peticiones de suministro.
 h) Referencia: 1.718/A. T.

Las obras se ajustarán en lo que no resulte modificado por la presente Resolución o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las

instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación Provincial.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses.
 El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos que determina la Ley 10/1966, de 18 de marzo sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Granada, 13 de septiembre de 1974.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans Hurtado.—12.772-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20063 DECRETO 2866/1974, de 30 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la Comarca «Nordeste de Segovia».

Como consecuencia de los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha puesto de manifiesto que la Comarca «Nordeste de Segovia» presenta unas grandes posibilidades de mejora, tanto en los términos municipales de la meseta como en la zona de la sierra de Ayllón, que presentan las características de una economía de montaña, cuyo sistema ecológico interesa conservar, actuando coordinadamente con el ICONA, al objeto de acrecentar sus posibilidades cinegéticas, de repoblación forestal y mejoras de las masas existentes. Por otra parte, la Comarca tiene importantes problemas de carácter social que pueden ser atenuados a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, lo cual permitirá elevar las producciones y mejorar sustancialmente el nivel de vida de la población.

Además, los agricultores de la Comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos y autoridades y Organismos provinciales han puesto de manifiesto también en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que puedan encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno: Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la Comarca «Nordeste de Segovia» (Segovia) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos: Para los términos municipales de la zona de montaña de la Comarca «Nordeste de Segovia» se declara de utilidad pública la repoblación forestal, según el artículo trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), y sus obras complementarias, así como la urgencia de ocupación de las zonas que dentro de dicha Comarca queda autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar como de repoblación obligatoria.

Tres: La Comarca «Nordeste de Segovia» se considera integrada por los términos municipales de Alconada de Maderuelos, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Monte, Ayllón (cabecera de Comarca), Becarriil, Mercimuel, Bocaguillas (núcleo de expansión), Campo de San Pedro (núcleo de expansión), Coddillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Grado del Pico Grajera, Honoribia de la Cuesta, Languilla, Maderuelo, Madriguera, Monte de la Cega de la Serrezuela, Moral de Hornuez, El Mayo, El Negrodo, Pajaritos, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Ribahuelas, Riaza (cabecera de Comarca), Ribata, Riofrío de Riaza, Saldaña de Ayllón, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Turrubueto, Valdevacas de Montejo, Valvieja, Villacorta y Villaverde de Montejo.

La extensión superficial de la Comarca descrita es, aproximadamente, de noventa y tres mil quinientos hectáreas.

Cuatro: Se declara «Sitio Natural de Interés Nacional» en la forma prevista en el artículo ciento ochenta y nueve punto dos y siguientes del Reglamento de Montes, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos), modificados por Decreto tres mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, el Hayedo de Riofrío de Riaza, constituido por el monte número ochenta y siete de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominada «La

Pedrosa, sito en el término municipal de Río de Raza, con ochenta y siete hectáreas de cabida de la pertenencia de su Ayuntamiento.

Artículo segundo.—Uno.—La orientación productiva que se señala para la Comarca será en secuno la producción forrajera y de pratinas, y en regadío, además, la de maíz forrajero, al objeto de potenciar la ganadería de renta, especialmente la de vacuno para carne y ovino. Se fomentará la mejora sanitaria del ganado, la construcción de balsas para riego destinadas al desarrollo ganadero, construcción de albergues adecuados, silos, estercoleros, y, asimismo, la transformación en pastizales de las tierras marginales que por su calidad sean indicadas para efectuar esta mejora y la repoblación forestal con fines productivos.

Dos. Por las características ecológicas y su situación dentro del área de influencia de la capital de la nación de algunos de los términos citados en el artículo anterior, apartado segundo, y a fin de potenciar el sector turístico-recreativo, basado en la existencia de recursos naturales de gran valor que apenas están explotados, se señala como orientación de protección y defensa de la naturaleza la conducción a la protección de las masas forestales, a la regeneración de restos de vegetación arbórea de interés botánico, estético o paisajístico, a la mejora y creación de pastizales en suelos forestales idóneos y el fomento de la fauna cinegética y de la riqueza piscícola, todo ello con vistas a su utilización socio-recreativa.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se conceden con fondos públicos y las actuaciones que se lleven a cabo por el IRYDA y el ICONA, dentro de sus respectivas competencias, estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones que se señalan.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título sexto, de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la Comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la conjuntura económica y nivel de vida en la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuya al desarrollo económico y social de la Comarca, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Asociaciones o Sociedades con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la Comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título quinto del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la Comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier

beneficio que para similar finalidad puedan establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la Comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley, estimulando el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de las Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento mas adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la Comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la Comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos Ministeriales y Entidades del Movimiento, relacionadas con estas materias.

Artículo once.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalan como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confieran en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y en los programas y Convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezcan la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación y con el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo doce.—Cuando los agricultores-cultivadores personales de la Comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden ministerial de Trabajo, de diecho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo trece.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo catorce.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciséis.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BOHÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS SÁENZ DE Y GARCÍA-BANER